

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000948/2016
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 06595/2016
Demandante: MEDIAPRODUCCIÓN SLU
Procurador: MARIA DEL VALLE GILI RUIZ
Demandado: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ LUIS LOPEZ-MUÑIZ GOÑI

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ
D^a. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [Sección Séptima] ha pronunciado la siguiente Sentencia en el **recurso contencioso-administrativo núm. 948/2016**, interpuesto por «MEDIAPRODUCCION SLU», representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. María del Valle Gili Ruiz, con asistencia letrada, contra resolución adoptada con fecha de 29 de septiembre de 2016 por el Tribunal Económico-Administrativo Central [R. G. 4889/13], sobre derivación de **responsabilidad solidaria**; habiendo sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y asistida por la Abogacía del Estado. Cuantía: 632.471,34 Euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interposición del recurso contencioso-administrativo. Admisión a trámite.

Con fecha de **25 de enero de 2013**, la Dependencia Regional de Recaudación [Delegación de Castilla y León - Agencia Estatal de Administración Tributaria] resolvió declarar a la entidad «MEDIAPRODUCCION SLU» [N. I. F.: B60188752] **responsable solidaria** de la deuda tributaria de «REAL VALLADOLID CLUB DE FURT BOL SAD» [C. I. F.: A 47298443], en aplicación del **art. 42.2 b) LGT**, con un alcance de 632.471,34 Euros.

Desestimado, mediante resolución de 19 de julio de 2013, el **recurso de reposición** deducido por la entidad declarada responsable solidaria, planteó **reclamación económico-administrativa** que, a su vez, fue desestimada por el Tribunal Económico-Administrativo Central mediante resolución de 29 de septiembre de 2016 [R. G. 4889/13].

Con fecha de 15 de diciembre de 2016, la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a del Valle Gili Ruiz, actuando en nombre y representación de «MEDIAPRODUCCION SLU», interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional **recurso contencioso-administrativo** frente a la expresada resolución adoptada con fecha de 29 de septiembre de 2016 [R. G. 4889/13] por el Tribunal Económico-Administrativo Central.

SEGUNDO: Admisión a trámite. Formalización de la demanda. Contestación de la Administración demandada.

El recurso contencioso-administrativo así planteado fue admitido a trámite por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [Sección 7^a] mediante decreto de 16 de diciembre de 2016 [Recurso Contencioso-Administrativo núm. 948/2016]. Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la **demanda**, lo que efectuó mediante escrito de 20 de abril de 2017 en el que, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando la anulación de la resolución del TEAC inmediatamente impugnada y del precedente acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria.

A continuación se dio traslado a la Abogacía del Estado para la **contestación** a la demanda, lo que realizó mediante escrito de 01 junio de 2017, en el cual expuso los hechos y sus correspondientes fundamentos de derecho, suplicando que se dicte sentencia desestimatoria del recurso interpuesto y confirmatoria de los actos recurridos, e imponiendo las costas a la parte actora.

TERCERO: Resolución sobre los medios de prueba propuestos en la demanda. Conclusiones. Terminación del procedimiento.

Mediante providencia de 05 de junio de 2017 se admitieron los **medios de prueba** documental propuestos en la demanda. Y una vez formalizado por las partes el trámite de **conclusiones**, mediante diligencia de ordenación de 12 de julio de 2017 se declararon conclusas las actuaciones del procedimiento, quedando **pendientes de señalamiento para votación y fallo**.

CUARTO.- Escrito de ampliación de alegaciones.

Mediante escrito fechado el 25 de julio de 2017, la representación procesal de «MEDIAPRODUCCION SLU» vino a manifestar que su representada había tenido conocimiento recientemente de una nueva noticia relativa al acuerdo singular entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y el Real Valladolid Club de Fútbol, SAD, por el que se acordó el pago de la deuda cuya responsabilidad fue derivada a su representada; y que al amparo del artículo 56.4 de la LJCA y de los arts. 286 y 426.4 de la LEC, interesaba a su representada presentar la **ampliación de la alegación tercera de la demanda y del escrito de conclusiones, así como aportar documentación** relativa a hechos de nueva noticia con relevancia para la decisión del pleito, **alegando** con ello la “inexistencia del presupuesto habilitante para derivar la responsabilidad por cumplimiento de la normativa concursal”, y **solicitando** en definitiva: “Que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma este escrito, lo admita, y se tenga por presentada la ampliación de alegaciones en el Recurso Contencioso-Administrativo, y previos los trámites oportunos, se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central que se recurre, y consecuentemente, el acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria dictado por la Dependencia Regional de Recaudación de la Administración tributaria”.

Del escrito y documentos presentados se dio **traslado a la Abogacía del Estado** mediante providencia de 07 de septiembre de 2017, para alegaciones. Trámite del que hizo uso mediante escrito de 29 de septiembre de 2017, presentado el 02 de noviembre siguiente, solicitando que se rechazasen el escrito presentado y los documentos adjuntos, y que subsidiariamente se desestimase cuanto en el mismo se afirmaba, imponiendo en todo caso las costas al demandante. De la presentación de cuyo escrito y del fallo del sistema de gestión telemática del proceso respecto de la recepción de cuyo escrito, se procedió a dar cuenta mediante diligencia de ordenación de 03 de noviembre de 2017.

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2018, la Sala decidió tener por hechas las **alegaciones** efectuadas por la parte demandante mediante escrito de 25 de julio de 2017, y por definitivamente incorporados al procedimiento los **documentos** adjuntados con el mismo, sin perjuicio de su valoración en la sentencia que pusiera fin al proceso; y señalar para que tuviera lugar la **votación y fallo** del presente recurso jurisdiccional el día **22 de febrero de 2018**, fecha en la que tuvo lugar, quedando el recurso jurisdiccional visto para sentencia, de la que ha sido Ponente el Magistrado D. Ernesto Mangas González, quien expresa el parecer de la Sala.

En la tramitación del recurso jurisdiccional se han observados las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, dada el volumen y la complejidad de las actuaciones, así como el cúmulo de asuntos a despachar durante dicho plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Objeto del recurso contencioso-administrativo.

1.- Es **objeto de impugnación** [art. 25, Ley 29/1998, de 13 de julio] la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de **29 de septiembre de 2016** [Sala

Tercera, Vocalía Undécima. R. G. 4889/13], desestimatoria de la **reclamación económico-administrativa** interpuesta por «MEDIAPRODUCCION SLU» respecto de la resolución de la Dependencia Regional de Recaudación de Castilla y León [Delegación Especial de Castilla y León, Agencia Estatal de Administración Tributaria] de 19 de julio de 2013, a su vez desestimatoria del recurso de reposición núm. 2013GRC18870014X, entablado por la indicada entidad frente al **acto administrativo de derivación de responsabilidad solidaria** ex art. 42.2 b) LGT [“2. *También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades: (...) b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo*”], dictado con fecha de **25 de enero de 2013** por la mencionada Dependencia Regional de Recaudación, con respecto a las deudas tributarias pendientes de la entidad «REAL VALLADOLID CLUB DE FUTBOL SAD», ascendentes a 1.254.243,02 Euros, para cuya recaudación se dictara la diligencia de embargo 471023309548G, cifrándose el **alcance** de cuya responsabilidad solidaria en la cantidad de **632.471,34 Euros**, equivalente al valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar, esto es, la suma de las cantidades que «MEDIAPRODUCCION SLU» no ingresó en el Tesoro Público, una vez que le fuera notificada la mencionada diligencia de embargo 471023309548G.

Las **deudas tributarias** contraídas por la deudora principal y **derivadas** –con el alcance limitado anteriormente indicado- en concepto de responsabilidad solidaria, son las representadas por las liquidaciones practicadas en concepto de A4785010536000156 RENTA NO RES.RET. 12 2009; A4785010536000178 IRPF RET. TRABAJO 12 2009; A4785010536000300 IVA AUTOLIQUIDACIÓN 12 2009; A4785010536000398 IRPF RET. TRABAJO 01 2010; A4785010536000409 IVA AUTOLIQUIDACIÓN 01 2010; A4785010536000410 RENTA NO RES.RET. 01 2010.

Y la **declaración de responsabilidad solidaria**, tal y como se expone en el acto de derivación, descansa sustancialmente en la concurrencia de los elementos de carácter objetivo y subjetivo inherentes a la misma, a saber:

«**Existencia de orden de embargo:** El 13 de diciembre de 2010 se acuerda orden de embargo mediante diligencia 471023309548G que fue debidamente presentada y notificada a MEDIAPRODUCCIÓN, S.L, concretamente el 28 de diciembre de 2010.»

«**Incumplimiento de orden de embargo:** MEDIAPRODUCCIÓN, S.L., en escrito presentado en el Registro de la AEAT de fecha 30 de diciembre de 2010, reconoce la recepción de la diligencia de embargo remitida. En contestación al requerimiento efectuado el 21 de enero de 2011, MEDIAPRODUCCIÓN, S.L. identifica la cuenta bancaria en la que efectúa los ingresos. Dicha cuenta bancaria, con C.C.C. 0046-1001-43-0000151275, es titularidad del REAL VALLADOLID CLUB DE FÚTBOL. En el escrito de 1 de abril de 2011 que esta Dependencia Regional de Recaudación remite a MEDIAPRODUCCIÓN, S.L., se reiteraba que “... desde la recepción de la diligencia de embargo de créditos procedente de esta Dependencia, está obligada a

ingresar los pagos derivados del contrato de cesión de derechos de explotación audiovisual de fecha 18 de julio de 2007 a favor de la Agencia Tributaria, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar el Banco Gallego en defensa de su derecho”. Advirtiéndole nuevamente de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 42.2 de la Ley General Tributaria. No consta que MEDIAPRODUCCIÓN, S.L., haya realizado ingreso alguno a favor de la AEAT derivado de la diligencia de embargo 471023309548G. No se ha remitido orden alguna de levantamiento de embargo.»

*«En la **diligencia de embargo** de 13 de diciembre de 2010 se indica la responsabilidad solidaria contenida en el artículo 42.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en la que podía incurrir en caso de incumplir la orden de embargo. **Advirtiéndole** igualmente del contenido del artículo 203 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ya que con carácter general el incumplimiento en sus propios términos de las órdenes de embargo por el deudor y por cualquier persona física o jurídica obligada a colaborar en el embargo así como la obstrucción o inhibición en la práctica de dichas órdenes, podrá dar lugar a la incoación de expediente sancionador, sin perjuicio de las acciones penales que procedan. En primer lugar, MEDIAPRODUCCIÓN, S.L., **recibió** debidamente la diligencia de embargo, y no se le ha comunicado orden de levantamiento de dicho embargo; en segundo término, en la **contestación** efectuada el 17 de agosto de 2012, por esta Sociedad al requerimiento de información realizado por la Dependencia Regional de Recaudación, comunica que con posterioridad a la recepción de esta diligencia de embargo, y antes de la consignación que de las cantidades efectuó en el Juzgado de lo mercantil Nº 7 de Barcelona, abonó las siguientes cantidades correspondientes a los créditos embargos por la AEAT, a favor del Banco Gallego, y del propio deudor a la Hacienda Pública, REAL VALLADOLID, CLUB DE FÚTBOL: Pagos devengados según CALENDARIO DEL G30 **Fecha devengo Fecha pago Importe Destinatario Medios de pago utilizados**
25/01/2011 25/01/2011 210.823,78 Pago Bco. Gallego 25/02/2011 25/02/2011 210.823,78 Pago Bco. Gallego 25/03/2011 25/03/2011 210.823,78 Pago Valladolid Transferencia bancaria.»*

SEGUNDO: Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.

1.- La **pretensión** procesal deducida en la demanda [art. 31, Ley 29/1998] está dirigida a la anulación de la resolución del TEAC inmediatamente impugnada y del acto administrativo de declaración de responsabilidad solidaria, a que aquella se contrae.

Y los **motivos de impugnación** en que, tras de la exposición de los hechos constitutivos de la demanda, dicha pretensión se sustenta [art. 56, idem], tal y como se exponen en la indicada **demanda**, son los siguientes:

*«**Cuestiones objeto de controversia.** La controversia en el presente recurso contencioso-administrativo radica en determinar si resulta ajustada a Derecho la derivación de responsabilidad solidaria a mi representada efectuada por la Administración tributaria por importe de 632.471,34.- Euros (...) El TEAC incorrectamente entiende que mi representada efectuaba los pagos al Club, que el Banco Gallego no tenía un derecho de prenda y que el levantamiento de los*

embargos acordado por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid no afectaba a la diligencia de embargo de la Administración tributaria notificada con fecha 28 de diciembre de 2010. Como a continuación se expondrá, en el caso que nos ocupa la derivación de responsabilidad solidaria a mi representada resulta del todo improcedente por cuanto la diligencia de embargo notificada por la Administración tributaria, con fecha 28 de diciembre de 2010, sí fue levantada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid en el seno del concurso de acreedores del Real Valladolid FC, y los pagos efectuados por mi representada en concepto de explotación de derechos audiovisuales se realizaban al Banco Gallego y no la Club en virtud de un contrato de prenda previo a la notificación de la citada diligencia de embargo (...))»

*«**Nulidad de la resolución por falta de motivación.** De la redacción dada por el TEAC en su resolución no se desprende motivación alguna que permita dar a conocer a mi representada las razones por las que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta, tal y como a continuación se expondrá, lo que implica el quebranto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En el caso que nos ocupa, la resolución del TEAC se limita a reproducir lo manifestado por la Administración tributaria, sin realizarse la menor fundamentación ni acreditación de que concurren elementos para concluir la correcta derivación de responsabilidad solidaria a mi representada (...) Mi representada desconoce por qué considera el TEAC que la diligencia de embargo de 28 de diciembre de 2010 no se encuentra levantada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid cuando así lo dispone su auto de 4 abril de 2012 y sucesivos autos y providencias. Por qué el Banco Gallego no tenía un derecho de prenda sobre los créditos embargados pese a que existe un contrato de prenda de derechos de crédito en cuenta corriente elevado a público y por qué pese a haber embargos judiciales previos considera que la Administración tributaria tiene un crédito preferente. El TEAC no aporta detalle alguno en su resolución de los motivos por los que considera que mi representada ha actuado con culpa o negligencia, cuando ha atendido todas y cada una de las diligencias de embargo y requerimientos de información notificados por la Administración tributaria, y que, por tanto, es procedente la derivación de responsabilidad solidaria. El TEAC deja a mi representada en una situación de indefensión puesto que desconoce qué argumentos le han llevado a su resolución (...) Mi representada desconoce por qué considera el TEAC que la diligencia de embargo de 28 de diciembre de 2010 no se encuentra levantada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid cuando así lo dispone su auto de 4 abril de 2012 y sucesivos autos y providencias. Por qué el Banco Gallego no tenía un derecho de prenda sobre los créditos embargados pese a que existe un contrato de prenda de derechos de crédito en cuenta corriente elevado a público y por qué pese a haber embargos judiciales previos considera que la Administración tributaria tiene un crédito preferente. El TEAC no aporta detalle alguno en su resolución de los motivos por los que considera que mi representada ha actuado con culpa o negligencia, cuando ha atendido todas y cada una de las diligencias de embargo y requerimientos de información notificados por la Administración tributaria, y que, por tanto, es procedente la derivación de responsabilidad solidaria. El TEAC deja a mi representada en una situación de indefensión puesto que desconoce qué argumentos le han llevado a su resolución. (...))»*

«Improcedencia de la derivación de responsabilidad. Mi representada entiende que la derivación de responsabilidad resulta improcedente sobre la base de que **la diligencia de embargo se encontraba levantada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid, los derechos de crédito titularidad del Club se encontraban pignorados por el Banco gallego y no existe presupuesto habilitante para derivar la responsabilidad solidaria por ausencia de culpa;** y ello sobre los argumentos que se exponen a continuación:

1.-La Diligencia de embargo que la Agencia tributaria entiende incumplida y sobre la que se deriva la responsabilidad solidaria fue levantada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid. Tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho, con fecha 28 de diciembre de 2010, mi representada recibió la notificación de la diligencia de embargo de la Administración tributaria, con número de referencia 471023309548G, por la que se declaraban embargados los créditos pendientes de pago que a favor del Real Valladolid FC ostentase Mediapro hasta alcanzar el importe de 1.350.581,80 Euros (...) Posteriormente, la Administración tributaria continuó requiriendo de información y pago a mi representada, por lo que al objeto clarificar a quien debían efectuarse los pagos, si a la Agencia tributaria o al Banco Gallego, Mediapro procedió a iniciar el Expediente de Jurisdicción Voluntaria 300/2011 consignando los importes adeudados ante el Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Barcelona (...) Encontrándose en tramitación el Expediente de Jurisdicción Voluntaria, mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2011, el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid declaró el concurso voluntario del Real Valladolid FC y, mediante auto de 4 de abril de 2012, ese mismo Juzgado se pronunciaba con respecto a la solicitud de la concursada en relación con el levantamiento de los embargos trabados por cuanto consideraba que habían llevado al Real Valladolid FC al estrangulamiento financiero. El Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid reconoció dicha situación, por lo que en aras a evitar la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad y su liquidación, decretó el levantamiento de todos los embargos trabados (...) La Administración tributaria en su acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria determina que: "La cuestión se centra por tanto en las cantidades satisfechas por Mediaproducción, SL al Real Valladolid Club Futbol desde la fecha de recepción de la diligencia de embargo nº4710233095486, 28 de diciembre de 2010, y hasta el inicio ante el juzgado de lo Mercantil nº 7 de Barcelona del expediente de Jurisdicción Voluntaria 30012011, que determinó la consignación de las cantidades devengadas a favor del Valladolid a partir de esa fecha." Pues bien, mi representada está en total desacuerdo con dicha manifestación por cuanto el auto de fecha 4 de abril de 2012, tal y como anteriormente se ha expuesto, atiende a la solicitud efectuada por la concursada del levantamiento de todos los embargos trabados. Al respecto, el Juzgado consideró que los créditos debían estar disponibles para sostener la normal actividad empresarial del Club y evitar la liquidación, realizando una especial mención a los embargos trabados por la AEAT al considerar que estos debían ser levantados y los créditos ingresados en la cuenta de la concursada. Además, se oficiaba a mi representada para que las cantidades que se hubiesen devengado y no fuesen objeto de expediente de jurisdicción voluntaria en trámite y que en lo sucesivo se generasen como consecuencia de la retransmisión de partidos, fuesen ingresadas en la cuenta de la concursada intervenida por los administradores concursales. Es decir, que estando en ese momento "en trámite" el expediente de jurisdicción voluntaria, cuya consignación empezó a realizarse en abril de 2011, cuando el auto se refiere a las cantidades que no fuesen objeto de expediente de jurisdicción

voluntaria, es evidente que se está refiriendo a las cuantías acumuladas desde la fecha de la notificación de la diligencia de embargo hasta la fecha de la consignación, es decir, los pagos de 25 de enero, 25 de febrero y 25 de marzo de 2011, por importe de 210.823,78 Euros cada uno, lo que totaliza el importe de 632.471,78 euros (...)

2.- Los créditos embargados se encontraban pignorados en virtud de un contrato de prenda firmado entre el Banco Gallego y el Real Valladolid FC. Tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho, mediante contrato de fecha 18 de julio de 2007, el Real Valladolid FC cedió en exclusiva los derechos audiovisuales y televisivos a Mediapro para las temporadas 2009/2010, 2010/2011, 2011/2012, 2012/2013 y 2013/2014. Documento aportado como Anexo II. Con fecha 8 de mayo de 2009, antes del inicio de la temporada 2009/2010, mi representada recibió por parte del Club la notificación relativa al contrato de prenda de derechos de crédito en cuenta corriente que había suscrito con el Banco Gallego al objeto de que los importes relativos a la explotación de los derechos televisivos se ingresasen en una cuenta bancaria titularidad del Club propuesta por el Banco Gallego (...). Se aporta como Anexo XI y XII, copia del mail recibido por Mediapro en el que el Club comunicaba que los créditos se encontraban pignorados. Tal y como puede apreciarse, mi representada se encontraba obligada a ingresar en la cuenta corriente designada (cuenta bancaria indisponible en tanto no se cumpliesen con las obligaciones contractuales) los importes derivados de la explotación de derechos audiovisuales. Sin embargo, la Administración tributaria entendió que se habla incumplido la diligencia de embargo por cuanto mi representada en lugar de ingresar automáticamente el importe de 1.350.581,80 Euros ante el Tesoro Público, se cuestionó el derecho de prelación de la Administración tributaria al amparo del artículo 77 de la LGT (...). En cualquier caso, la realidad no es otra que Mediapro era la titular de los derechos audiovisuales del Club, y como tal se encontraba obligada a efectuar los ingresos en la cuenta bancaria designada. Contrariamente a lo manifestado por el TEAC, mi representada no ingresó los importes al Real Valladolid FC sino en una cuenta del Banco Gallego que, si bien era titularidad del Club, esta se encontraba bloqueada en tanto no se cumpliesen las condiciones contractuales pactadas. Es decir que se trataba de una garantía que el Banco Gallego había acordado con el Club en aras al cumplimiento del contrato de póliza, por lo que en virtud del artículo 77 de la LGT, el Banco Gallego resultaba un acreedor preferente a juicio de mi representada (...)

3.- La existencia de embargos judiciales previos, cuyo importe superaba el embargado por la Administración tributaria, hubiesen impedido el ingreso de la cuantía embargada (...) En definitiva, en el momento en que se recibió la notificación de la diligencia de embargo de 28 de diciembre de 2010, los créditos embargados se encontraban pignorados en virtud del contrato de prenda firmado por el Banco Gallego y por el Real Valladolid FC. Pero es que aun en el caso de que se entendiese que dicho contrato de prenda resultaba ineficaz, existían una serie de embargos judiciales con preferencia frente a la Administración tributaria y cuya cuantía total superaba el importe embargado por la Administración tributaria. En cualquier caso, mi representada actuó con total diligencia al atender la diligencia de embargo notificada e informando a la Administración tributaria de la situación de los créditos embargados, y no debiendo, en ningún momento, proceder al ingreso del importe embargado.

4.- Inexistencia del presupuesto habilitante para derivar la responsabilidad solidaria por ausencia de culpa (...) A juicio de esta parte, no puede entenderse

que mi representada ha incumplido la diligencia de embargo con carácter culposo o negligente. Esta circunstancia se daría en el supuesto de que mi representada no atendiese las diligencias de embargo o requerimientos de información de manera continuada. Además, la Administración tributaria no ha acreditado en ningún momento que mi representada haya actuado con la imprescindible nota de culpabilidad o negligencia que debe concurrir en los supuestos de derivación de responsabilidad solidaria. Por ello dado que la carga de la prueba la tiene quien alega algún elemento, corresponde a la Administración tributaria, si pretende derivar la responsabilidad, el acreditar que mi representada ha actuado de forma no diligente o culpable, elementos ambos que no concurren en el presente supuesto (...). En el caso que nos ocupa, no estamos ante un supuesto de desatención reiterada de las diligencias de embargo de créditos, todo lo contrario, ya que en todo momento se tiene una actitud colaboradora con la Agencia tributaria. Y no solo eso, sino que, en el instante en el que la Agencia tributaria insiste en que posee la prelación en el cobro de los créditos, mi representada inicia un Expediente Jurisdicción Voluntaria al objeto de que el Juzgado de lo Mercantil se pronuncie al respecto, consignando los importes adeudados al Club en la cuenta del propio Juzgado. Dicha actitud, obviamente, dista de ser una actuación culposa o negligente, contrariamente a lo manifestado por la Agencia tributaria. Todo lo contrario, la actuación de Mediapro no tiene como finalidad de evitar el cobro de la Agencia tributaria (hecho que sí supondría una actitud culposa), sino que el pago se efectúe dentro del orden de prelación correcto, e insiste, nuevamente, en su correcta actuación en aplicación del artículo 77.1 de la LGT, por cuanto la Administración tributaria sólo tendría la prelación en el cobro de los créditos, excepto que se trate de derechos de acreedores de dominio, prenda hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente (...).»

«**Inexistencia del presupuesto habilitante para derivar la responsabilidad por cumplimiento de la normativa concursal.** Mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2011, el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid declaró en concurso al Real Valladolid FC. Al respecto, los acreedores del Club, entre los que se encontraba la Administración tributaria, presentaron el listado de los créditos que pretendían cobrar. Dentro del convenio de acreedores aprobado por el Juez del concurso se encuentra el Anexo B1.1 relativo a la relación resumida de acreedores incluidos, entre los que se aprecia, en el N° 3 del listado, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria reclamando un importe total de 44.194.124,08 Euros. Se aporta como **Anexo XVI**, copia de la relación resumida de acreedores incluidos y como **Anexo XVII**, copia del listado de acreedores incluidos General (...). Se aporta como **Anexo XVIII** copia del Anexo b1.4. Relación detallada del acreedor presentada ante la Administración tributaria. Pues bien, tal y como puede apreciarse, los importes adeudados por el Club por los que se notificó la diligencia de embargo a mi representada y posteriormente se derivó la responsabilidad solidaria, son importes reclamados en el seno del concurso de acreedores y que habiéndose finalizado el concurso se entienden satisfechos a la Administración tributaria. Es decir, que la Administración tributaria, no solo no ha actuado diligentemente durante el procedimiento de derivación de responsabilidad al no atender la órdenes del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid, sino que ha cobrado por dos veces el importe de 632.471,78 Euros, de mi representada y del concurso. A juicio de esta parte, la Administración tributaria ha obtenido por otra vía, la de derivación de responsabilidad. un resultado que el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid va manifestó improcedente, y que aparecen reconocidas como créditos concursales en

la lista de Acreedores. Mi representada se encontraba obligada al ingreso mensual en la cuenta intervenida por la administración concursal y derivadas del contrato de cesión de derechos audiovisuales por ser cantidades esenciales para la continuación de la actividad del Club. Es por este motivo que resulta improcedente la responsabilidad tributaria derivada a mi representada»

2.- En el trámite de **conclusiones**, la parte demandante dio por reproducidos los hechos consignados en la demanda, haciendo un resumen de los más relevantes, y reiterando igualmente los fundamentos jurídicos alegados en aquella, es decir, la falta de motivación de la resolución inmediatamente impugnada, la improcedencia de la derivación de responsabilidad tributaria, y la inexistencia del presupuesto habilitante para derivar la responsabilidad por cumplimiento de la normativa concursal.

Posteriormente, mediante **escrito de 25 de julio de 2017**, la parte actora vino a manifestar que su representada había tenido conocimiento recientemente de una nueva noticia relativa al acuerdo singular entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y el Real Valladolid Club de Fútbol, SAD, por el que se acordó el pago de la deuda cuya responsabilidad fue derivada a su representada. Y en base al art. 56.4 de la LJCA y a los arts. 286 y 426.4 de la LEC, procedió a la ampliación de la alegación tercera de la demanda y del escrito de conclusiones, así como a aportar documentación relativa a hechos de nueva noticia que consideraba de relevancia para la decisión del pleito, **solicitando** nuevamente la anulación de las resoluciones administrativas impugnadas en el recurso jurisdiccional.

TERCERO: Oposición de la Administración demandada.

La Abogacía del Estado se opone al recurso jurisdiccional. Para ello, en la **contestación a la demanda**, dio por reproducidos los **hechos** del expediente, rechazando los hechos alegados de contrario, en cuanto no coincidan con aquellos. Además, impugnó expresamente tanto los hechos relatados en la demanda que no consten acreditados en el expediente, como los documentos aportados con la demanda, al no haber podido ser examinados por la Administración actuante para pronunciarse sobre tales circunstancias. Y en la **fundamentación jurídica** de la contestación a la demanda realizó sustancialmente las siguientes alegaciones:

*«**Motivación de la resolución del TEAC.** No se entiende la crítica a la motivación del TEAC, puesto que relata detalladamente los hechos relevantes (recepción de la diligencia de embargo, pagos posteriores al deudor en cuentas de éste, pero previos al concurso de acreedores, inexistencia de prenda a favor de tercero, etc.) e indica las razones por las que el recurrente incumplió la orden recibida con pleno conocimiento de su actuación indebida. Se indica al interesado las razones de la declaración de responsabilidad, de forma que puede impugnarlas con pleno conocimiento de las mismas. Cuestión distinta es la de que el interesado no esté de acuerdo con ellas. A ello se añade que la falta de motivación no genera otro efecto que la retroacción de actuaciones para que el TEAC dicte nueva resolución motivada, salvo que por economía procesal la Sala decida examinar el fondo.»*

*«**Concurrencia de responsabilidad del artículo 42.2.b de la Ley 58/2003.** La AEAT dictó **providencia de apremio y diligencia de embargo** en el procedimiento recaudatorio seguido frente al Real Valladolid CF SAD. Con posterioridad a la notificación, el recurrente abonó al deudor tres pagos durante los meses de enero,*

febrero y marzo de 2011, por un total de 632.471'34 euros (...) En consecuencia el recurrente, conecedor del embargo que se le había notificado y de su deber de ingresar en el Tesoro las cantidades que tuviese para abonar al deudor, no lo hizo, sino que las abonó al deudor. Con ello incurre en la causa de responsabilidad solidaria prescrita en el artículo 42.2.b de la Ley 58/2003. El **concurso de acreedores** no puede ser invocado, puesto que fue declarado con posterioridad a los hechos generadores de la responsabilidad. Para cuando se declaró el concurso, los ingresos en el Tesoro por resultas del embargo ya debían haber sido realizados. En cuanto a las invocaciones de que no disponía de **efectivo** (efectuadas bajo argumentos de que había otros embargos, o prendas, etc.), resultan desvirtuadas por cuanto que los tres pagos citados se hicieron en las cuentas del deudor, y no en las de tercero, luego sí disponía de efectivo para abonar al deudor el importe que le debía y ya había sido embargado (...) Aparte de lo dicho, que ya evidencia el nítido incumplimiento del recurrente, es obvio que éste carece de competencias judiciales para decidir si el embargo notificado por la AEAT es correcto o no, o si debe ser pospuesto a su satisfacción, debiendo muy al contrario proceder a su cumplimentación (...) En cuanto a la **culpa** del recurrente, de los hechos relatados resulta obvio que concurre una actuación premeditada y dolosa, reiterada, dirigida a no atender la diligencia de embargo y dejar en descubierto a la Administración (...) Finalmente, en cuanto al fundamento tercero de la demanda, totalmente omitido ante la Administración y en la reclamación económico administrativa, lo que conduce a su rechazo por desviación procesal, se indica la normativa concursal en nada puede afectar a incumplimientos previos a la declaración de concurso, como ya se ha dicho. Los actos de los que se deriva la responsabilidad del recurrente ocurrieron cuando no había situación concursal alguna del deudor (...)

«**Condena en costas.** Procede su aplicación conforme al artículo 139 de la LJCA.»

En el trámite de **conclusiones**, la Abogacía del Estado se ratificó en los hechos y en los fundamentos de la contestación a la demanda, añadiendo que:

«No obstante se observa que el incumplimiento del embargo fue anterior a los hechos que el recurrente invoca para exculparse (en especial el concurso de acreedores), y que el recurrente no tiene competencias para decidir a quién paga preferentemente, además de que no pagó a terceros supuestos acreedores sino al deudor, dejando con ello en descubierto al embargo existente.»

CUARTO: Sobre la falta de motivación de la resolución del TEAC, alegada en la demanda.

Para la demanda, la resolución del TEAC inmediatamente impugnada adolece de **falta de motivación**, determinante de su nulidad, por indefensión del obligado tributario. Por considerar la demandante que la resolución en cuestión no permite conocer las razones determinantes de la desestimación de la reclamación, al limitarse a reproducir los argumentos del órgano de gestión recaudatoria, no obstante la incidencia de circunstancias a su vez determinantes de la improcedencia de la derivación de responsabilidad solidaria.

A juicio de esta Sala, el motivo de impugnación así planteado carece de fundamento.

Pues la **resolución del TEAC** recayó en la **reclamación económico-administrativa** relativas a la actuación de gestión recaudatoria, destinada a hacer efectiva la responsabilidad solidaria de la reclamante, MEDIAPRODUCCIÓN SLU, por las deudas tributarias pendientes de otra entidad, RAEL VALLADOLID CLUB DE FUTBOL SAD, a resultas del procedimiento de apremio instruido a esta última. Tal actuación se concretó en la declaración de responsabilidad solidaria de la primera de las entidades reseñadas, por incumplimiento de la orden de embargo dada por el órgano de recaudación para la realización del cobro de las deudas tributarias pendientes de la segunda.

En el **Antecedente de Hecho Primero** de la resolución del TEAC se hace una sucinta referencia al motivo y alcance de la declaración de responsabilidad solidaria, conforme a la resolución del procedimiento instruido al efecto, así como al subsiguiente recurso de reposición entablado por la interesada. Y, en el **Antecedente de Hecho Segundo** de la resolución del TEAC, se especifican las alegaciones que sirvieron de base a la reclamación, como son "...la inexistencia de presupuesto habilitante para derivar la responsabilidad solidaria por ausencia de culpa o negligencia, así como por incumplimiento de la normativa concursal".

Con lo cual, tras comprobar la concurrencia de los presupuestos de admisión a trámite del recurso de alzada [**Fundamento de Derecho primero**], el TEAC entró en el examen de las cuestiones planteadas en la reclamación interpuesta respecto del acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria, procediendo, en primer término, a la exposición de los requisitos del supuesto de responsabilidad contemplado en el art. 42.2 b) LGT [**Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero**], para proceder seguidamente a la subsunción de los hechos en el indicado precepto en que se basa aquella declaración [**Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto**], en función de la intervención de la entidad recurrente en la realización del presupuesto habilitante de la derivación de responsabilidad solidaria, consistente en que *"...la actora incumplió la orden de embargo no 471 023309548G de fecha 13 de diciembre de 2010, notificada el 30 de diciembre siguiente, ya que en contestación al requerimiento de 21 de enero de 2011, la actora identificó la cuenta bancaria en la que efectuaba los ingresos, de titularidad del club deportivo Valladolid, sin que procediera a efectuar los ingresos a la Hacienda Pública. En la citada diligencia de 13 de diciembre de 2010, se indicaba expresamente las consecuencias de su incumplimiento, sin embargo a sabiendas incumplió la citada orden de embargo, reconociendo que con posterioridad a la misma había realizado tres pagos al Club Real Valladolid por un importe de 210.823,78 euros cada una, los días 25 de enero, febrero y marzo de 2011. Importe del alcance de la responsabilidad"*.

Finalmente, el TEAC procedió en el Fundamento de Derecho Sexto y último a rechazar las alegaciones planteadas por la reclamante con respecto a la conclusión así alcanzada, a saber, "...la inexistencia de presupuesto habilitante para derivar la responsabilidad solidaria por ausencia de culpa o negligencia, así como por el cumplimiento de la normativa concursal.

De manera que, en función de lo hasta aquí expuesto, carece de fundamento sostener la falta de motivación de la resolución del TEAC. Pues, con ello, el TEAC vino a poner de manifiesto las razones determinantes de la desestimación de la reclamación, sin desviarse del objeto de la misma, y observando, en definitiva, las prescripciones legales a que debía atenerse su resolución [arts. 237 y 239 LGT].

Es de recordar al respecto que, conforme a la doctrina jurisprudencial expresada, entre otras, en sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2015 [Rec. Casación núm. 3278/2012]:

*«La incongruencia omisiva es la falta de respuesta a alguna de las pretensiones de las partes, sin que dicha congruencia exija “una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, sino que es suficiente con que la sentencia se pronuncie categóricamente sobre las **pretensiones** deducidas y cabe, por ello, una respuesta global o genérica, en atención al supuesto preciso, sin atender a las alegaciones concretas no sustanciales” (Sentencia de 19 de junio de 2012 (casación 3934/10) y ello porque, con arreglo a la distinción que venimos realizando (por todas, Sentencia de 24 de enero de 2012, casación 1052/09) entre “**argumentos, cuestiones y pretensiones**”, “Las pretensiones están constituidas por las decisiones que la parte pide, y tienen tras de sí: **primero**, el motivo o motivos de impugnación (o de oposición), que expresan el vicio o vicios o las infracciones jurídicas que se imputan a la actuación administrativa impugnada (o el obstáculo que impide acogerlas), que constituyen o pasan a ser las cuestiones planteadas; **y, segundo**, la argumentación jurídica, constituida por las razones que a juicio de la parte determinan el vicio o lo contrario. Se trata de una distinción relevante porque el deber de congruencia exige del juzgador que se pronuncie sobre las pretensiones y que analice las cuestiones, pero en cambio **no sucede lo mismo con los argumentos, que sólo constituyen el discurrir lógico-jurídico de la parte y no imponen al juzgador el deber de responder a través de un discurso propio necesariamente paralelo**, bastando con que el suyo sea adecuado y suficiente para resolver las cuestiones y decidir sobre las pretensiones. También el **Tribunal Constitucional ha hecho una precisión semejante, distinguiendo en su doctrina entre lo que son meras alegaciones formuladas por las partes en defensa de sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas, siendo sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente**, y no los alegatos, que no requieren una respuesta pormenorizada a todos ellos (por todas, STC 51/2010, de 4 de octubre)” (Sentencia, entre otras, de 31 de octubre 2014, casación 273/12).»*

Y en el mismo sentido se ha pronunciado de modo reiterado esta Sala y Sección, así en sentencia de 7 de mayo de 2011 [P. O. 372/2009], en la que al respecto se decía:

*«...en relación con la **ausencia de motivación de la resolución del TEAC** recurrida y la vulneración del principio de congruencia procedimental por defecto, hoy técnicamente denominada incongruencia omisiva, conviene recordar que, según ha declarado el Tribunal Supremo, se produce cuando la sentencia o la resolución económico-administrativa no se pronuncia o no resuelve sobre alguna de las pretensiones y cuestiones planteadas en el proceso. Por otra parte, como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 226/92, de 14 de diciembre), la ausencia de respuesta judicial expresa no es susceptible de ser resuelta con un criterio unívoco que en todos los supuestos lleve a considerar dicho silencio como lesivo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino que hay que examinar las circunstancias en cada caso concreto para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como desestimación tácita. En*

el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1998 establece que en relación con la incongruencia omisiva se han de ponderar las circunstancias singulares para inferir si el silencio respecto de alguna pretensión ejercitada debe ser razonablemente interpretado como desestimación implícita o tácita de aquélla (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1993 y 5 de febrero de 1994, y Sentencias del Tribunal Constitucional 161/93, 280/93 y 378/93). Desde estas consideraciones, se extrae fácilmente la conclusión de que el vicio de incongruencia omisiva es predicable de las resoluciones judiciales, si bien se hace extensiva a las resoluciones en vía económico administrativa, vinculándose al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Y que, por otra parte, la desestimación, aún tácita, de las pretensiones deducidas por la parte da cumplimiento al deber de resolver, aun cuando no se hayan examinado una a una todas las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión sino en su consideración global o de conjunto.»

QUINTO.- Sobre los restantes motivos de impugnación en que se basa la demanda rectora del recurso jurisdiccional.

1.- En el procedimiento de apremio instruido a REAL VALLADOLID CLUB DE FUTBOL SAD para la recaudación de deudas originadas en autoliquidaciones presentadas por aquel en período voluntario de pago, se dictó la **diligencia de embargo** nº 471023309548G, de 13 de diciembre de 2010, sobre los créditos que a favor de la indicada entidad tuviera pendiente de pago la ahora demandante, en cantidad suficiente para cubrir el principal adeudado, intereses y costas del procedimiento de apremio, por importe total de 1.350.581,80 Euros, con advertencia de la responsabilidad en que podría incurrir por incumplimiento de la orden de embargo. Diligencia **notificada** a MEDIAPRODUCCIÓN SLU el **28 de diciembre de 2010**.

Posteriormente, con fecha de **18 de mayo de 2011**, se emitió **nueva diligencia de embargo** nº 471123305521G, en los mismos términos que la precedente, pero por un importe total de 7.698.559,01 Euros. Interpuesta **tercería de dominio y, subsidiariamente de mejor derecho** por parte de BANCO GALLEGO SA, la Administración Tributaria procedió mediante resolución de 14 de marzo de 2012 a su estimación parcial, en el sentido de establecer que: “...no existe, en modo alguno, un derecho de prenda a favor de la mercantil BANCO GALLEGO, S.A. sobre los derechos de crédito de titularidad de la entidad REAL VALLADOLID CLUB DE FUTBOL, S.A.D. derivados del contrato de cesión de derechos de explotación audiovisual celebrado con la mercantil MEDIAPRODUCCIÓN, S.L. constituido con anterioridad al embargo de los mismos decretado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en virtud de diligencia dictada en fecha 13 de diciembre de 2010, sino a lo sumo la pignoración de una cuenta corriente de titularidad de la mercantil deudora tributaria. Por todo lo expuesto, y siendo que **la prenda así constituida es posterior al embargo de los reiterados derechos de crédito decretado en virtud de la diligencia dictada en fecha 13 de diciembre de 2010**, el crédito que la mercantil reclamante pudiere ostentar frente a la entidad deudora común aun garantizado por aquella, ha de quedar postergado frente al que igualmente tiene de la Hacienda Pública y en cuya garantía fuera decretado dicho embargo, por lo que la reclamación de tercería de mejor derecho planteada por la entidad BANCO GALLEGO, S.A. en este punto ha de ser desestimada.” Con lo cual,

la entidad, BANCO GALLEGO SA, renunció a la impugnación de la referida resolución administrativa, para proseguir su reclamación ante la jurisdicción civil. Mediante auto de **30 de diciembre de 2011** el Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Valladolid declaró en **concurso voluntario** al REAL VALLADOLID CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. (Autos n° 351/2011). Durante la tramitación del procedimiento concursal el Juzgado de lo Mercantil n° 1 de Valladolid con fecha 4 de Abril de 2012, dicta Auto en el que ordena el levantamiento de embargos practicados sobre diversos bienes y/o derechos del REAL VALLADOLID CLUB DE FÚTBOL, S.A.D., haciendo especial mención a MEDIAPRODUCCIÓN, S.L., al indicar: *“Oficiese a MEDIAPRODUCCIÓN, S.L. para que las cantidades que se hayan devengado y no sean objeto del expediente de jurisdicción voluntaria de consignación en trámite y las que en lo sucesivo se generen como consecuencia de la retransmisión de partidos, sean ingresadas en la cuenta de la concursada intervenida por los administradores concursales”*.

El Juzgado de lo Mercantil N ° 7 de Barcelona, en el expediente de Jurisdicción Voluntaria 300/2011, iniciado por MEDIAPRODUCCIÓN, S.L., mediante providencia de **30 de marzo de 2012** decidió: *“...de conformidad con los autos de fecha diecinueve de enero de dos mil doce y veintinueve de marzo de dos mil doce, al no poder tener por bien hecha la consignación, no puede accederse a lo solicitado en tanto que las cantidades consignadas por MEDIAPRODUCCIÓN no están sujetas a expediente ni a resolución judicial alguna, pudiendo (y debiendo en caso de firmeza) retirar las cantidades consignadas para hacer pago a quien corresponda...”*

El Juzgado de lo Mercantil n° 1 de Valladolid dictó **Auto el 4 de Abril de 2012**, en el que ordena el levantamiento de embargos practicados sobre diversos bienes y/o derechos del REAL VALLADOLID CLUB DE FÚTBOL, S.A.D., haciendo especial mención a MEDIAPRODUCCIÓN, S.L., disponiendo: *“Oficiese a MEDIAPRODUCCIÓN, S.L. para que las cantidades que se hayan devengado y no sean objeto del expediente de jurisdicción voluntaria de consignación en trámite y las que en lo sucesivo se generen como consecuencia de la retransmisión de partidos, sean ingresadas en la cuenta de la concursada intervenida por los administradores concursales”*.

A la vista de lo anterior el **19 de abril de 2012** se requirió a MEDIAPRODUCCION, SL para que pusiera inmediatamente a disposición de la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, las cantidades devengadas a favor del Real Valladolid CF, SAD por la cesión de sus derechos audiovisuales a MEDIAPRODUCCIÓN, S.L., desde la fecha de recepción de la diligencia n° Mercantil n° 1 de Valladolid por el que se declara al Real Valladolid, CF, SAD en situación de concurso (30 de diciembre de 2011) hasta cubrir el importe de la citada diligencia (1.350.581,80 Euros).

Con fecha de **16 de julio de 2012**, la Dependencia Regional de Recaudación Requirió a MEDIAPRODUCCIÓN, S.L., para que informase sobre los siguientes extremos: 1.- Importe de los derechos de crédito derivados de la cesión de los derechos audiovisuales del REAL VALLADOLID a MEDIAPRODUCCIÓN, S.L., devengados a favor del REAL VALLADOLID, desde el 28 de diciembre de 2010, fecha de recepción de la diligencia de embargo 471023309548G, hasta la actualidad. 2.- Fecha de devengo de los mismos, importe de cada uno de ellos, y

fecha efectiva de pago. 3.- Identificación de los medios de pago utilizados. 4.- Indicación expresa de los pagos consignados en el Juzgado de lo Mercantil Nº 7 de Barcelona.

La entidad requerida contestó mediante escrito presentado en el Registro de la AEAT el **17 de agosto de 2012**, proporcionando la siguiente información: 1. Importe de los derechos de créditos derivados de la cesión de los derechos audiovisuales del REAL VALLADOLID a MEDIAPRODUCCIÓN, S.L., devengados a favor del REAL VALLADOLID, desde el 28/12/2010 hasta la actualidad. (Documento nº 1) 2. Fecha de devengo de dichos créditos (documento nº 1) 3. Identificación de los medios de pago utilizados (documento nº 1) 4. Indicación expresa del importe de los pagos consignados en el Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Barcelona (documento nº 2). Igualmente señalaba *“que en virtud del auto de 4 de abril de 2012 dictado por el Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Valladolid se levantaron todos los embargos trabados frente al Real Valladolid, incluidos los de la Agencia tributaria. Por tanto cabe señalar que los embargos a que hace mención la Administración tributaria en el Requerimiento recibido el 6 de agosto de 2012 han sido levantados por parte del Juzgado de Lo Mercantil Nº 1 de Valladolid “(documento nº 3-Auto de 4 de abril de 2012) Y por último indica que “en fecha 18 de mayo de 2012 han recibido oficio del Jugado de lo Mercantil Nº 1 de Valladolid en el que requiere de forma expresa a MEDIAPRODUCCIÓN, S.L., a que, una vez devenga firme el auto de fecha de 19 de enero de 2012, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Barcelona, se proceda a depositar las cantidades consignadas en la cuenta abierta a nombre la sociedad concursada e intervenida por la Administración concursal. En dicho sentido, el auto de fecha de 19 de enero de 2012, dictado por el Juzgado de Lo Mercantil nº 7 de Barcelona devino firme, tal y como indica el documento adjunto nº 5. Por tanto, mi representada, siguiendo las instrucciones del Auto de fecha de 15 de mayo de 2012 recibido del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Valladolid, ha procedido a ingresar las cantidades previamente consignadas ante el Juzgado de lo Mercantil N º 7 de Barcelona a la cuenta abierta a nombre de la sociedad concursada e intervenida por la Administración concursal “(documento nº 4- Auto de fecha 15 de mayo de 2012, documento nº 5-Auto de 29 de mayo de 2012) El documento número uno que se adjuntaba a la contestación del requerimiento indicaba los pagos devengados según el Calendario del G30.*

2.- Por considerar que, de los hechos anotados anteriormente, resultaban elementos de prueba suficientes para la declaración de responsabilidad solidaria de la entidad a la que se había ordenado el embargo, la Administración tributaria procedió a incoar el correspondiente expediente, notificando el acuerdo de inicio a aquella con fecha de **25 de octubre de 2012**. Presentadas las alegaciones de la interesada, en las que cuestionaba la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad, el órgano de recaudación resolvió con fecha de **25 de enero de 2013** declarar a MEDIAPRODUCCIÓN SL responsable solidaria del pago de las obligaciones tributarias pendientes de REAL VALLADOLID CLUB DE FUTBOL, en aplicación del art. 42.2 b) LGT, hasta el límite del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar, es decir, la suma de las cantidades que MEDIAPRODUCCIÓN SL no ingresó en el Tesoro Público una vez le fue notificada la diligencia de embargo núm. 471023309548G. Resolución confirmada por la posteriormente dictada el **19 de julio de 2013**, al desestimar el órgano de recaudación el recurso de reposición entablado por la interesada, y frente a la cual

vendría a interponer ésta la reclamación económico-administrativa cuya desestimación constituye la resolución inmediatamente impugnada en el presente recurso jurisdiccional.

3.- Ello así, se propugna en la **demanda** la anulación de la resolución del TEAC inmediatamente impugnada y del acto administrativo de declaración de responsabilidad solidaria, aduciendo, como motivo de impugnación de fondo, la improcedencia de la derivación de responsabilidad, sobre la base de que: A) La diligencia de embargo se encontraba levantada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid. B) Los derechos de crédito titularidad del club se encontraban pignorados por BANCO GALLEGO. C) Existían embargos judiciales previos cuyo importe superaba el embargado por la Administración tributaria, y que hubiesen impedido el ingreso de la suma embargada. D) No existía presupuesto habilitante para derivar la responsabilidad, ante la ausencia de culpa de la interesada, así como por el cumplimiento de la normativa concursal.

3.1.- Sin embargo, es patente que tras la notificación de la diligencia de embargo [28 de diciembre de 2010], la entidad ahora demandante, en lugar de atender la orden de embargo, y pese a la advertencia hecha en la propia diligencia, procedió al ingreso de distintas cantidades en cuentas de la deudora principal, correspondientes a los créditos embargados. Lo que determina la concurrencia de los requisitos, de carácter objetivo y subjetivo, constitutivos de la responsabilidad solidaria del art. 42.1 b) LGT. Al haberse producido el incumplimiento de la orden de embargo, por parte de la entidad ahora demandante, concurriendo culpa o negligencia de la misma. Sin que frente a dicha conclusión quepa oponer los motivos que se alegan en la demanda.

3.2.- Pues, el *quantum* que se ha cifrado el **alcance de la responsabilidad solidaria**, es el equivalente al importe de los créditos por cesión de derechos audiovisuales, que se hubiera podido obtener mediante la traba de los mismos y que, sin embargo, resultó frustrada por el hecho de haber sido ingresado cuyo importe por la demandante a la deudora principal, tras la notificación de la diligencia de embargo, durante los tres primeros meses del año 2011 y, por tanto, **antes de** que la deudora principal fuera declarada en **concurso**, mediante auto de 30 de diciembre de 2011 [Concurso Ordinario Voluntario núm. 351/11, Juzgado de lo Mercantil num. 1 de Valladolid], y antes también de que mediante resoluciones del Juzgado de lo Mercantil núm 1 de Valladolid, de 04 de abril y de 15 de mayo de 2012, se levantasen los embargos que pesaban sobre bienes y derechos de la deudora principal y que se relacionaban en escrito presentado por esta al Juzgado del concurso y, como consecuencia de ello, se comunicase a MEDIAPRODUCCIÓN SLU la obligación de ingresar todos los importes devengados en la cuenta de la deudora principal intervenida por la Administración concursal.

Y por otra parte, según se indica en la resolución desestimatoria del recurso de reposición entablado por la aquí demandante frente al acto de derivación de responsabilidad, el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Valladolid procedió a levantamiento del embargo trabado mediante diligencia núm. 471123305521 G, pero no así el trabado mediante diligencia 471023309548G, que es el notificado el 28 de diciembre de 2010 a la ahora demandante y cuyo incumplimiento constituye el presupuesto habilitante de la derivación de responsabilidad solidaria cuestionada. En

cualquier caso, **al haberse producido dicho presupuesto habilitante antes de** que se declarase la situación jurídica concursal de la deudora principal y de que, a raíz de la misma, el Juzgado del concurso dispusiera el levantamiento de embargos sobre los bienes y derechos de deudora principal, es patente que esta medida, el levantamiento de embargos, no vino a determinar la exoneración de la responsabilidad solidaria contraída por MEDIAPRODUCCIÓN SLU por el incumplimiento del embargo de que aquí se trata, precisamente por haberse realizado el presupuesto habilitante de la declaración de responsabilidad con anterioridad a tal resolución judicial. Pues no puede soslayarse la naturaleza indemnizatoria que reviste el quantum de la responsabilidad solidaria que aquí se trata, como medio de reparación del perjuicio irrogado a la Hacienda Pública por el incumplimiento de la orden de embargo, por culpa o negligencia del obligado a atenderla.

3.3.- A lo que cabe agregar que la **tercería de mejor derecho** entablada por BANCO GALLEGO SA, fue desestimada por la Administración tributaria en los términos anteriormente indicados, mediante resolución firme. Por lo que carece de fundamento alegar, como motivo de impugnación de la diligencia de embargo, que los **créditos embargados** se encontraban **pignorados** a favor de aquella entidad, y que esta ostentara por ello un derecho prevalente.

También carece de fundamento alegar la **conurrencia de embargos** judiciales de carácter preferente cuyo importe superaba el establecido en la diligencia de embargo originariamente impugnada. Pues ya se precisó en la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la derivación de responsabilidad, que no cabe confundir la preferencia para ejecutar en el caso de procedimientos concurrentes [arts. 164LGT y 77 RGR] con la prelación en el cobro. Aparte de que, como también se precisó en la resolución desestimatoria del recurso de reposición, los datos facilitados por la propia interesada [Modelo 347-Operaciones con Terceros] revelan que existía importe suficiente para satisfacer los embargos cuando se recibieron, entre ellos el embargo litigioso.

3.4.- Al alegar la **inexistencia de presupuesto habilitante por cumplimiento de la normativa concursal**, se dice por la demandante que la Administración tributaria procedió a reclamar la deuda derivada, tanto a través de la diligencia de embargo como del procedimiento concursal iniciado posteriormente respecto de la deudora principal, sosteniendo al respecto que, en función del convenio aprobado, la deuda reclamada por la Agencia Tributaria en el concurso coincide con la apremiada para cuyo cobro se dictara la diligencia de embargo en cuestión, agregando finalmente en el escrito de conclusiones que: “Teniendo en cuenta que el real Valladolid FC ha salido del concurso de acreedores, es claro que la Administración tributaria ha cobrado sus deudas o, por lo menos, parte de ellas, mediante un acuerdo”. Hecho este que, como apunta la Abogacía del Estado, no ha quedado acreditado, y al respecto, en el acuerdo de derivación, se indican las cantidades ingresadas y las pendientes de ingreso, resultando un claro descubierto.

4.- Finalmente, como **ampliación de la alegación tercera de la demanda y del correlativo escrito de conclusiones** [“Inexistencia del presupuesto habilitante para derivar la responsabilidad por cumplimiento de la normativa concursal”], al término del proceso contencioso-administrativo y mediante escrito de 25 de julio de 2017, la

parte actora reiteró la petición de anulación de la resolución del TEAC inmediatamente impugnada y del acuerdo de derivación de responsabilidad tributaria impugnado en origen, aduciendo un hecho del que no había tenido conocimiento con anterioridad, consistente en el acuerdo singular entre la AEAT y la deudora principal, REAL VALLDOLID CLUB DE FUTBOL SAD, para el **pago de la deuda** cuya responsabilidad había sido derivada a la demandante.

Así, más **concretamente**, se decía en el referido escrito de 25 de julio de 2017: A) Que la demandante había venido en conocimiento de la **propuesta de convenio de acreedores** presentada por el Real Valladolid Club de Fútbol, S.A.D ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valladolid, aprobada por este mediante **sentencia** 125/14 de 22 de julio de 2014, en la que se ponía de manifiesto que, al margen del convenio de acreedores ordinarios y subordinados, el Club firmará **acuerdos singulares** tanto con la Agencia Estatal de la Administración tributaria cómo con la Tesorería General de la Seguridad Social en relación con los **créditos privilegiados** de estos organismos públicos. B) Que en **convenio singular suscrito** por la AEAT y por la deudora principal el **24 de julio de 2014**, esta reconoce la existencia de un crédito privilegiado a favor de la Administración tributaria por importe de 33.006.846,90 Euros, del que se pacta el pago de 3.660.000 [Euros] a la firma del acuerdo y la parte restante mediante 80 cuotas mensuales por importe de 364.335,59 Euros. C) Que ello implica que, hasta la fecha, se ha procedido al pago de 16.776.081,24 Euros.

Y en razón de todo lo expuesto, el escrito de referencia terminaba diciendo:

“Pues bien, de todo lo anterior se desprende que, contrariamente a lo manifestado por el Abogado del Estado, la Administración tributaria sí que está cobrando el importe adeudado por el Club, parte del cual fue reclamado a mi representada a través de la derivación de responsabilidad objeto de controversia. Además, teniendo en cuenta que las deudas más antiguas fueron objeto de derivación de responsabilidad, incluso podríamos manifestar a tenor de los pactos acordados que dichas deudas ya han sido pagadas, por lo que se daría el supuesto de que la Administración tributaria hubiese cobrado dos veces la misma deuda. En definitiva, a juicio de esta parte, la Administración tributaria habría obtenido por otra vía, la de derivación de responsabilidad, unas deudas que fueron reconocidas como créditos concursales y de las cuales se llegó a un acuerdo para el pago, y es por este motivo por el que resulta improcedente la responsabilidad tributaria derivada a mi representada”.

En el subsiguiente escrito de **alegaciones** presentado por la **Abogacía del Estado** vino a alegar fraude procesal del recurrente [art. 11 LOPPJ], así como la improcedencia de admitir las alegaciones y documentos presentados, en base al incumplimiento del art. 56.5 LJCA y de la LEC y, en definitiva, a la preclusión del trámite de alegaciones.

Mediante auto de 16 de enero de 2018, después de hacer referencia a los documentos adjuntados con el escrito de 25 de julio de 2017, a los que se hace referencia en el mismo, se decidió tener por hechas las alegaciones efectuadas en el mismo, y por incorporados al procedimiento los documentos adjuntos, sin perjuicio de su valoración en la sentencia definitiva.

Y una vez examinados los documentos adjuntados, considera la Sala que, de los mismos, no se desprende que, por efecto del convenio singular suscrito el 24 de julio de 2014, es decir, antes de la declaración de responsabilidad solidaria y después del agotamiento de la vía económico-administrativa mediante resolución del TEAC de 29 de septiembre de 2016, efectivamente la deudora principal hubiera saldado las deudas para cuyo cobro precisamente se trabó el embargo cuyo incumplimiento determinó la declaración de responsabilidad solidaria. Pues al no constar la liquidación de las deudas saldadas en cumplimiento del acuerdo alcanzado, han de considerarse subsistentes las obligaciones tributarias pendientes de la deudora principal y, por ende, la responsabilidad solidaria contraída por la demandante por incumplimiento del embargo y exigida a la misma a través de la resolución administrativa originariamente impugnada.

QUINTO: Resolución del recurso jurisdiccional. Costas procesales. Medios de impugnación.

1.- Por todo lo que antecede, procede la **desestimación del recurso jurisdiccional** planteado y la confirmación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central inmediatamente impugnada, así como de las resoluciones administrativas a que aquella se contrae, por encontrarse ajustadas a derecho [art. 70.1 de la Ley Jurisdiccional].

2.- Con imposición, a la parte demandante, de las **costas procesales** causadas en esta instancia, al no haberse apreciado que el caso presentara serias deudas de hecho o de derecho [art. 139, apartado 1, de la Ley Jurisdiccional].

3.- La presente sentencia es susceptible de **recurso de casación**, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación. En el escrito de preparación deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando el interés casacional objetivo que presenta [art. 86.1, en relación con el art. 88, de la Ley Jurisdiccional, modificados por la disposición final 3.1 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, en vigor desde el 22 de julio de 2016].

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1.- **Desestimamos el recurso contencioso-administrativo** interpuesto por la representación procesal de «MEDIAPRODUCCION SLU» contra la resolución adoptada con fecha de 29 de septiembre de 2016 por el Tribunal Económico-Administrativo Central [R. G. 4889/13]. Y, en consecuencia, confirmamos la mencionada resolución, así como las resoluciones administrativas a que la misma se contrae, ya mencionadas, por encontrarse ajustadas a Derecho.

2.- Con imposición, a la parte demandante, de las **costas procesales** causadas en esta instancia.

3.- Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, **haciendo constar que contra la misma puede prepararse recurso de casación** ante esta Sección, en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Previamente deberá constituirse un depósito por importe de 50 euros que se ingresará en la cuenta de consignaciones y depósitos de esta Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, abierta en BANCO DE SANTANDER con el número 2856 0000 24, e indicando en los siguientes dígitos el número y año del presente procedimiento. Y deberá aportarse el correspondiente resguardo en el momento de su preparación, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

